RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I y III, 6° fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de su Ley Orgánica y 5° fracción III, 11 fracciones I, II, III y XXI, y 36 del Reglamento de la misma ley, emite la presente Resolución habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT/2005-390-SPA-161, relacionado con la denuncia ciudadana presentada y vistos los siguientes:

1. HECHOS

DESCRIPCIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA Y RATIFICACIÓN.

1.1.1- De conformidad con los artículos 18 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se presentó y ratificó el 12 de agosto de 2005 ante este Organismo Descentralizado, escrito mediante el cual una persona que no otorgó su consentimiento para la publicación de sus datos personales denuncia el posible derribo de un árbol de los comúnmente conocidos como trueno ubicado en el interior de la Unidad Habitacional Tolnahuac ubicada en calle Tolnahuac No. 4, Colonia San Simón, el cual presuntamente está afectando el pavimento. La parte denunciante anexó copia de su credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral. El escrito de denuncia y su anexo se encuentran visibles en las fojas 1 a 3 del expediente en el que se actúa.

ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA.

1.2.1.- Mediante oficio PAOT/CAJRD/500/894/2005 de fecha 12 de agosto de 2005, visible en foja 4 del expediente, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias turnó la denuncia referida a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para que, en su caso, se pronunciara sobre su admisión por versar sobre materias que jurídicamente son de su competencia.

1.2.2.- Con fundamento en los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, mediante oficio PAOT/200/DESSRA/3710/2005 se notificó el Acuerdo PAOT/200/DESSRA/3709/2005 ambos de fecha 19 de agosto de 2005, en el que se informó al interesado que fue admitida la denuncia y radicada en la Subprocuraduría de Protección Ambiental bajo el número de expediente PAOT-2005-390-SPA-161, que a la fecha de emisión de la presente Resolución se encuentra integrado por 19 fojas útiles; el acuerdo de admisión y oficio de notificación se encuentran visibles en las fojas 5 y 6 del expediente en el que se actúa.

1.3. ACTUACIONES

RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Cabe precisar que los hechos denunciados se refieren a un posible derribo que no se encuentra legalmente justificado, por lo que la actuación de esta autoridad se orienta a determinar si existen causas que justifiquen el derribo del sujeto forestal.

Con fundamento en el artículo 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó el 25 de agosto de 2005, un reconocimiento al lugar de los hechos; éste se realizó en conjunto con personal de la Subdirección de Dictámenes Técnicos y Peritajes Ambientales de esta Subprocuraduría, en la que se constató la existencia del árbol y analizaron sus características, mismas que quedaron plasmadas en un dictamen técnico cuyo resultado se describe en el siguiente numeral.

1.3.2.- DICTAMEN TÉCNICO

1.3.2.1.- Mediante Memorando PAOT/SPA/504/2005 de fecha 19 de agosto del año en curso, esta Unidad administrativa solicitó al Subdirector de Dictámenes Técnicos y Peritajes Ambientales de esta Subprocuraduría realizar un dictamen técnico que determinara si el derribo del árbol en comento se encuentra justificado y las razones técnicas que, en su caso, lo justifiquen.

En respuesta a la solicitud anterior, dicha Subdirección de Dictámenes Técnicos y Peritajes Ambientales emitió en fecha 5 de octubre del año en curso, el Dictamen Técnico con número de folio PAOT/SPA/SDTPA/DT-827/2005 el cual en su parte medular menciona lo siguiente:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL

1.- CARACTERÍSTICAS DEL EJEMPLAR ARBÓREO

I. descripción y evaluación técnica del ejemplar arbóreo
La zona de uso común, en donde se ubica el ejemplar arbóreo, es un área verde que se encuentra diseñada arquitectónicamente para el árbol. El ejemplar arbóreo no presenta riesgo de desplome ni afectaciones sobre los edificios contiguos (...)
El ejemplar arbóreo motivo de este dictamen (...) se observa vigoroso, sin enfermedades foliares ni lesiones en el fuste. (...)

2. DETREMINAR SI EL DERRIBO SE ENCUENTRA JUSTIFICADO

III. En cuanto a las raíces
Dado que el individuo arbóreo ha alcanzado su altura máxima promedio, se considera que las raíces de anclaje actualmente han llegado a su máximo desarrollo, por lo que el desperfecto en el pavimento ocasionado no se incrementará.

CONCLUSIONES
Primera. *Dadas las condiciones físicas y fitosanitarias actuales del ejemplar arbóreo de la especie* ***Lingustrum japonicum,*** *comúnmente conocido como "trueno", no representa riesgo de desplome que pudiera poner en peligro la seguridad de los habitantes de la unidad habitacional. Consecuentemente, no se justifica su derribo.*

Segunda. *El ejemplar arbóreo presenta raíces que levantan levemente y de manera más o menos uniforme un bloque de concreto donde convergen tres andadores; el desperfecto podría representar un riesgo bajo para las personas que circulan por dichos andadores debido al desnivel, sin embargo no justifica el derribo del árbol.*

1.3.3.- INFORME AL DENUNCIANTE

Mediante oficio PAOT/200/DESSRA/4473/2005, visible en la foja 9 del expediente, esta Subprocuraduría, de conformidad con el artículo 84 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y 5° fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en cumplimiento del Acuerdo PAOT/200/DESSRA/4472/2005, informó a la parte denunciante de las diligencias practicadas hasta ese momento, así como aquellas por practicar por parte de esta Entidad, a fin de estar en posibilidad de emitir la Resolución del Expediente abierto con motivo de la denuncia que presentó ante esta unidad administrativa.

SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

Son aplicables al caso, las siguientes disposiciones jurídicas:

2.1. De la Ley Ambiental del Distrito Federal.

Artículo 87. *Para efectos de esta Ley se consideran áreas verdes: (...)*
III. Jardineras; (...)
Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en las fracciones I a la V del párrafo anterior,...
(...) Las delegaciones procurarán el incremento de áreas verdes de su competencia, en proporción equilibrada con los usos de suelo distintos a áreas verdes, espacios abiertos y jardinados o en suelo de conservación existentes en su demarcación territorial, e incorporarlos a los programas delegacionales de desarrollo urbano.

Artículo 89.*-...la remoción o retiro de árboles dentro de las áreas verdes, requerirá autorización de la delegación correspondiente, bajo la normatividad que emita la Secretaría.*

Artículo 90.*- En caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos:*
I. Restaurando el área afectada; o
II. Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta.
Las alternativas referidas deberán ser consideradas por las autoridades competentes en el orden en que se enuncian.
La reparación de los daños causados a las áreas verdes podrá ordenarse por las autoridades competentes como medida correctiva o sanción.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

Excepcionalmente, en caso de que el daño realizado sea irreparable en términos de las fracciones I y II del presente artículo, el responsable deberá pagar una compensación económica que deberá destinarse al fondo ambiental público, a efecto de aplicarse a restauración o compensación de áreas afectadas.
Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas o sanciones adicionales que sean procedentes por infracciones a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 118.- *Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva.*
La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:
I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y
IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.
La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles.
Asimismo, la poda será procedente cuando se requiera para mejorar o restaurar la estructura de los árboles.
En todo caso, el derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable.
La Secretaría expedirá conforme a las disposiciones previstas en esta Ley, las normas ambientales en las que se establezcan los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, que realicen la poda, derribo y trasplante de árboles en el Distrito Federal.

Artículo 119.- *Las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica.*
Para efectos de que se cumpla lo anterior, en la autorización respectiva se citarán las medidas compensatorias procedentes. Así mismo, la Secretaría expedirá las normas ambientales en las que se establezcan los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas para la compensación física correspondiente.
Para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

2.2.- De la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2002, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo y restitución de árboles en el Distrito Federal.

2. OBJETO Y CAMPO DE VALIDEZ
La Norma Ambiental para el Distrito Federal establece las especificaciones de protección ambiental en relación con la poda, derribo y restitución de árboles en la Ciudad de México; y es de observancia obligatoria para las Autoridades, Empresas Privadas y Particulares que requieran realizar éstas actividades.(...)

9.- REQUISITOS TÉCNICOS PARA EL DERRIBO DE ÁRBOLES
Para tomar la decisión de llevar a cabo el derribo de un árbol, se deberá constatar que no exista otra alternativa a fin de evitar dicha actividad, considerando las siguientes opciones:
(...)
Los árboles podrán ser derribados cuando se trate de:

a) Árboles inclinados, avejentados, con débil anclaje de raíces y que presenten riesgo de desplomarse sobre casas, edificios, obras públicas y equipamiento urbano.
b) Árboles que dañan infraestructura aérea, subterránea, obras de servicio público, inmuebles privados y accesos.
c) Árboles desahuciados por el ataque de plagas y enfermedades.
d) Árboles con crecimiento reprimido en sitios saturados con altas densidades de población arbórea, que no permitan el desarrollo de dichos sujetos forestales, presentando bajo vigor, fototropismo por falta de luz interrumpida por árboles de tallas más altas y/o presencia de plagas y enfermedades. (...)

12 - Restitución de Árboles Derribados

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física o económica. Cualquiera de estas dos formas se aplicará de común acuerdo entre el solicitante y la autoridad correspondiente.

12.1. Restitución Física de Árboles Derribados
La restitución de árboles derribados, se realizará con base en lo siguiente.

ÁRBOL DERRIBADO			RESTITUCIÓN FÍSICA			
ALTURA (m)	DIÁMETRO DE TRONCO (m)	VOLUMEN DE FRONDA (m^3)	ÁRBOLES A RESTITUIR	ALTURA MÍNIMA (m)	DIÁMETRO MÍNIMO DE TRONCO (m)	VOLUMEN DE FRONDA (m^3)
MENOR A 5	MENOR A 0,10	MENOR A 10	4	3,0	0,03	ENTRE 1,0 Y 2,5
ENTRE 5 Y 10	ENTRE 0,10 Y 0,30	ENTRE 10 Y 20	6	3,5	0,05	ENTRE 2,6 Y 5,0
MAYOR A 10	MAYOR A 0,30	MAYOR A 20	8	4,0	0,07	MAYOR A 5,1

12.2. Restitución Económica de Árboles Derribados
La restitución de árboles derribados se realizará con base al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

ÁRBOL DERRIBADO			RESTITUCIÓN ECONÓMICA			
ALTURA (m)	DIÁMETRO DE TRONCO (m)	VOLUMEN DE FRONDA (m3)	SUMINISTRO DE PLANTA (DÍAS DE SALARIOS MÍNIMOS)	PLANTACIÓN (DÍAS DE SALARIOS MÍNIMOS)	MANTENIMIENTO POR UN AÑO (DÍAS DE SALARIOS MÍNIMOS)	TOTAL A RESTITUIR (DÍAS DE SALARIOS MÍNIMOS)
HASTA 5	MENOR A 0,10	MENOR A 10	19	10	21	50
ENTRE 5 Y 10	ENTRE 0,10 Y 0,30	ENTRE 10 Y 20	35	24	21	80
MAYOR A 10	MAYOR A 0,30	MAYOR A 20	71	35	24	130

2.3.- Del Manual Administrativo de la Delegación Cuauhtémoc

Artículo 149.- *La Dirección General de Servicios Urbanos tendrá además de las señaladas en el artículo 127, las siguientes atribuciones:*
VIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental, aplicando las sanciones que correspondan cuando se trate de actividades y establecimientos cuya vigilancia no corresponda a las Dependencias, de conformidad con las disposiciones Jurídicas y Administrativas aplicables;
X. Formular y difundir programas de educación comunitaria, social y privada para la preservación y restauración de los recursos naturales y la protección al ambiente; y

3.- <u>OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS</u>

Los hechos denunciados manifestados en el escrito de denuncia se refieren al posible derribo de un árbol sin causa legalmente justificada, comúnmente conocido como trueno ubicado en el interior de la Unidad Habitacional Tolnahuac, ubicada en la calle Tolnahuac número 4, Colonia San Simón, Delegación Cuauhtémoc el cual presuntamente está afectando el pavimento.

De la justificación del derribo del árbol comúnmente conocido como trueno

Al respecto, el dictamen técnico emitido por la Subdirección de Dictámenes Técnicos y Peritajes Ambientales de esta Subprocuraduría, descrito en el numeral 1.3.2.1 de este instrumento, refiere que el ejemplar arbóreo objeto de esta investigación no representa riesgo de desplome que pudiera poner en peligro la seguridad de las personas o sus bienes puesto que sus condiciones físicas y fitosanitarias son las adecuadas. Asimismo, menciona que este árbol se encuentra en un área verde diseñada arquitectónicamente para contenerlo.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

Ahora bien, en lo que se relaciona a las raíces que levantan el pavimento, el dictamen técnico referido indica que dado que el sujeto arbóreo motivo de esta investigación alcanzó su altura máxima promedio, considera que las raíces han llegado a su máximo desarrollo por lo que el desperfecto provocado en el pavimento no se incrementaría, además de que dicha afectación no representa un alto riesgo para las personas que circulan por dichos andadores.

De lo anterior se desprende que el sujeto arbóreo en comento no actualiza ninguna de las hipótesis señaladas en el artículo 118 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, por las cuales un árbol debe ser derribado, de la misma manera tampoco cumple con los requisitos técnicos para ser derribado de acuerdo a lo que establece el numeral 9 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2002. Por lo tanto, esta Entidad concluye que el posible derribo del *Lingustrum japonicum* comúnmente conocido como trueno no esta técnicamente justificado.

3.2.- De la autorización para el derribo del árbol comúnmente conocido como trueno

Es oportuno señalar que de acuerdo con el artículo 118 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, las Delegaciones están facultadas para autorizar el derribo, poda o transplante de árboles ubicados en bienes del dominio público o privado, debiendo observar para la expedición de dichas autorizaciones, las disposiciones previstas en los artículo 118, 119 y 120 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, concretamente, que la autorización se expida previamente al derribo, que exista causa o causas técnicas que la justifiquen las cuales deberán estar sustentadas en un dictamen técnico emitido por la Delegación correspondiente, y que en dicho documento se indique el destino final de los esquilmos producto de los derribos autorizados; además de que la autoridad Delegacional debe exigir la restitución de los individuos vegetales que autorice derribar.

En base a lo anterior, y de conformidad con lo que determina el Manual Administrativo de la Delegación Cuauhtémoc, corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental, en este caso, dado que de acuerdo al dictamen técnico emitido por la Subdirección de Dictámenes Técnicos y Peritajes Ambientales de esta Subprocuraduría no existe causa legalmente justificada para realizar el derribo, esa Unidad Administrativa deberá prevenir el derribo del árbol en comento orientando a los vecinos respecto de acciones para su mantenimiento y de preservación y, de ser el caso, ofrecer a los interesados alternativas de solución para los problemas que consideren les genera el sujeto forestal de que se trata.

3.3.- CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE.

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir, que el posible derribo del árbol de la especie *Lingustrum japonicum,* que se localiza en el interior de la Unidad Habitacional Tolnahuac, ubicada en la calle Tolnahuac número 4, Colonia San Simón, Delegación Cuauhtémoc, no estaría técnicamente justificado de conformidad con lo que establece el artículo 118 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y el numeral 9 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2002 ambas del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en las disposiciones jurídicas citadas al rubro del presente, se emite la siguiente:

4. RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se insta a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, para que vigile el cumplimiento de la las disposiciones ambientales en materia de poda y derribo de árboles y durante la expedición de autorizaciones de derribo de árboles ubicados en esa demarcación territorial, dé puntual cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, por lo que respecta a las causas por las que es procedente autorizar el derribo de un árbol..

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la parte denunciante, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc.

TERCERO.- Se tiene por concluido el procedimiento de investigación iniciado ante esta Entidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, ordenándose que el expediente al rubro citado sea remitido a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, para su archivo y resguardo.

Así lo resolvió y firma por duplicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil cinco, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

c.c.p. Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal - Presente.
IVE/VAA/RCGF/REEG